



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES
DE LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEP-JDC-208/2021.

PARTE ACTORA: FRANCISCO JAVIER
RODRÍGUEZ GONZÁLEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN PERMANENTE DE QUEJAS
Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADA PONENTE: NORMA
ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ.

SECRETARIA INSTRUCTORA:
MARIANA PÉREZ ROJAS.

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
ENRIQUE COYOTZI GÓMEZ.

Heroica Puebla de Zaragoza; a dos de septiembre de dos mil
veintiuno¹.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio para la Protección
de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía al rubro
indicado, promovido por Francisco Javier Rodríguez González, por
su propio derecho, para controvertir las resoluciones emitidas el
veintiséis de febrero y cinco de marzo, por la Comisión Permanente
de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del estado de Puebla,
mediante las cuales desechó, respectivamente, las denuncias
incoadas dentro de los autos de los expedientes identificados con las
claves SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.

RESULTANDO:

I. Glosario². Para efectos del presente fallo se entenderá

¹ Las fechas en la presente sentencia se entenderá que corresponden al año dos mil veintiuno, salvo mención expresa al respecto.

² Catálogo de expresiones o palabras abreviadas que se utilizan en la presente sentencia.

por:

Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.
Código Local, Código de la materia, CIPEP, Código Electoral Local, Código Comicial:	Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla.
Suprema Corte, SCJN:	Suprema Corte de Justicia de la Nación.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Regional, Sala CDMX:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la cuarta Circunscripción con sede en la Ciudad de México.
Tribunal, Tribunal Electoral, Tribunal Local, Organismo Jurisdiccional:	Tribunal Electoral del Estado de Puebla.
IEE, Instituto, autoridad electoral:	Instituto Electoral del estado de Puebla.
Parte actora, accionante, impugnante, incoante, promovente:	Francisco Javier Rodríguez González.
Denunciado:	Giovanni González Vieyra, candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tlachichuca, Puebla.
Actos impugnados, resoluciones impugnadas:	Las resoluciones emitidas el veintiséis de febrero y cinco de marzo por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral del Estado, dentro de los expedientes SE/PES/FJRG/036/2021 y



SE/PES/FJRG/048/2021,
respectivamente.

Comisión, autoridad responsable:

Comisión Permanente de
Quejas y Denuncias del
Instituto Electoral del
estado de Puebla.

Denunciado, candidato denunciado: **Giovanni González Vieyra.**

II. Antecedentes. De los escritos de demanda y de las constancias que obran en autos del expediente al rubro indicado, se desprenden los siguientes:

1. Inicio del Proceso Electoral Local. El tres de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General del IEE declaró el inicio del Proceso Electoral Ordinario Concurrente dos mil veinte, dos mil veintiuno. Ello mediante acuerdo CG/AC-033/2020.

2. Escrito de queja. El veintidós de febrero, el actor presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de queja en contra del candidato denunciado³ por la posible comisión de actos anticipados de campaña y promoción política con la inequívoca intención de lograr un posicionamiento anticipado y ventajoso, al cargo que aspiraba (candidato a la Presidencia Municipal postulado por el Partido Movimiento Ciudadano, en el Municipio de Tlachichuca, Puebla) mismo que fue registrado con la clave SE/PES/FJRG/036/2021.

3. Resolución. Mediante resolución de veintiséis siguiente, la Comisión determinó desechar de plano la denuncia mencionada en el punto que antecede, ello ante el incumplimiento del requisito indicado en el artículo 10, fracción II del Reglamento de Quejas y Denuncias, actualizándose a la postre la causal de desechamiento establecida en la fracción I del artículo 52 del mencionado ordenamiento.

³ Giovanni González Vieyra.

4. Ampliación de denuncia. El uno de marzo, la parte actora presentó en la Oficialía de Partes del IEE, escrito de ampliación de procedimiento sancionador, en el cual denuncia actos anticipados de precampaña y promoción personalizada del mencionado candidato, mismo que fue registrado con la clave SE/PES/FJRG/048/2021.

5. Resolución. Mediante resolución de cinco de marzo, la Comisión determinó desechar de plano la denuncia mencionada en el punto que antecede, ello ante el incumplimiento de los requisitos indicados en el artículo 10, fracciones II, III y V del Reglamento de Quejas y Denuncias, actualizándose a la postre la causal de desechamiento establecida en la fracción I del artículo 52 del mencionado ordenamiento.

6. Juicio de la Ciudadanía. El veinticuatro de junio, el promovente presentó recurso de apelación, en contra de la omisión de la autoridad responsable de notificarle las actuaciones realizadas dentro de los procedimientos especiales sancionadores⁴, originados con motivo de la queja interpuesta en contra de Giovanni González Vieyra por la posible comisión de actos anticipados de precampaña y promoción personalizada.

Demanda que, mediante acuerdo de pleno de nueve de julio, se reencauzo a Juicio de la Ciudadanía por considerarse la vía idónea para su estudio, registrándose bajo la clave TEEP-JDC-146/2021.

7. Sentencia de este Tribunal. El veintidós de julio, las y el Magistrado integrante de este Tribunal, mediante sesión pública no presencial, dictaron sentencia en los autos del expediente mencionado en el punto inmediato anterior, determinando **fundado** el agravio del actor respecto de la omisión de la responsable de notificarle las actuaciones de los procedimientos sancionadores

⁴ Identificados con las claves SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.



SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021, ordenándole a la referida autoridad que en un plazo no mayor a dos días hiciera de conocimiento del promovente las resoluciones dictadas en las denuncias mencionadas.

8. Nuevo Juicio de la Ciudadanía. Una vez que la autoridad administrativa hizo de conocimiento del promovente el desechamiento de sus quejas interpuestas e inconforme con las mismas, el actor presentó el veintiséis de julio ante la Oficialía de Partes del IEE, el Juicio de la Ciudadanía que ahora nos ocupa.

9. Remisión a este Tribunal. Realizado el trámite de ley, el dos de agosto, se tuvo por recibido en la Oficialía de Partes de este Tribunal el Juicio de la Ciudadanía promovido por la actora, así como las constancias que lo acompañan, integrándose el expediente al rubro indicado.

10. Turno y radicación. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal Electoral Local ordenó se turnará el expediente de mérito a la ponencia a su cargo para la formulación del proyecto de resolución respectivo.

Por otro lado, mediante acuerdo de tres siguiente, la Magistrada Ponente tuvo por turnado el expediente, ordenó su radicación; y reservó acordar sobre la admisión y cierre de instrucción.

11. Admisión y cierre de instrucción. Una vez que fue estudiado el presente Juicio de la Ciudadanía, a través del proveído de uno de septiembre, la Magistrada Ponente acordó: admitir el medio de impugnación, cerrar la instrucción, formular el proyecto de resolución y convocó al Pleno de este Tribunal sesión pública no presencial para resolver el presente asunto.

A fin de dar cumplimiento a lo establecido en la fracción II del artículo 373 y 374 del Código Electoral Local, se determinó sesionar en esta fecha para resolver el presente Juicio de la Ciudadanía.

RAZONES Y FUNDAMENTOS:

PRIMERO. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA. Este Tribunal Electoral, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente asunto, ello con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Federal; 3 fracción IV de la Constitución Local; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracción III, 340 fracción II, 353 Bis y 354 párrafo segundo del CIPEEP; 11, fracción IV, 14, fracciones VII y XIX, y 18 fracción II, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Puebla.

En el caso concreto, este Tribunal Electoral es competente para conocer del presente asunto, al ser promovido por un ciudadano por su propio derecho y en su calidad de denunciante dentro de unos procedimientos especiales sancionadores, para controvertir las resoluciones mediante la cuales la Comisión Responsable desechó las quejas en la que denunció la posible comisión de actos violatorios de las reglas establecidas en la legislación local de la materia, relativas a actos anticipados de campaña y promoción personalizada; supuesto que se encuentra contenido en el artículo 353 Bis del CIPEEP, el cual prevé la existencia del Juicio de la Ciudadanía, para controvertir dichos actos de autoridad.

SEGUNDO. PROCEDENCIA Y EXHAUSTIVIDAD. Al haber realizado un análisis exhaustivo de las constancias que integran el expediente al rubro citado, este Tribunal Electoral Local no advierte la actualización de alguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en el contenido de los artículos 369 y 372 del Código Comicial.

Por otro lado, este Organismo Jurisdiccional estudiará minuciosamente todas y cada una de las constancias que integran el



expediente, a fin de cumplir con el principio de exhaustividad que rige en materia electoral y que obliga a este Tribunal a analizarlas en forma integral, lo anterior en acatamiento a lo dispuesto en las jurisprudencias 12/2001 y 43/2002 sustentadas por la Sala Superior, de rubros: **"PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN"**⁵ y **"EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE."**⁶

En el entendido de que, además se analizará integralmente el escrito de demanda, toda vez que los agravios se pueden desprender de cualquiera de sus partes, lo anterior, encuentra sustento en el criterio contenido en la jurisprudencia 02/98, sustentada por la Sala Superior, de rubro: **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL."**⁷

Por otro lado, este Organismo Colegiado, se avocará al estudio de los agravios expuestos, realizando un examen en conjunto, atendiendo a la estrecha vinculación que pudieran guardar entre sí, o bien por separado, ya sea en el propio orden en que se hayan planteado o en orden diverso, según amerite el caso; sin que esta metodología les cause lesión, dado que es de explorado derecho que no es la forma como se estudian los agravios lo que puede originar una lesión.

Al efecto resulta aplicable la jurisprudencia número 04/2000⁸, que al rubro dice: **"AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN."**

⁵ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 6, Año 2003, página 51.

⁶ Visible en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17.

⁷ Consultable en: Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tomo: Jurisprudencia, páginas 22-23.

⁸ Consultable en: "Justicia Electoral". Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

TERCERO. SÍNTESIS DE AGRAVIOS, PRETENSIÓN Y LITIS.

De la lectura del Juicio de la Ciudadanía promovido por la parte actora se desprende lo siguiente.

I. Acto impugnado:

De un estudio integral del escrito de demanda y en atención al principio de exhaustividad que rige la materia electoral, así como a lo establecido por el artículo 370 del CIPEEP, es posible advertir que el promovente combate las resoluciones emitidas el veintiseis de febrero y cinco de marzo, por la Comisión, mediante las cuales desechó, respectivamente, las denuncias incoadas dentro de los autos de los expedientes identificados con las claves SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.

II. Agravios:

Primer Agravio: La indebida delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo mediante escrito identificado como SE/DEL-DJ-001/2020, de veintiocho de noviembre.

Segundo Agravio: La indebida resolución de la Comisión, dictada dentro de los procedimientos iniciados por la parte actora.

Tercer Agravio. La excesiva determinación de la Comisión de desechar las denuncias del promovente.

III. Informe de la autoridad responsable:

La autoridad responsable manifiesta que, contrario a lo aducido por la parte actora, las actuaciones emitidas por parte del Secretario Ejecutivo, la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica y la Comisión, se encuentran apegadas en todo momento a lo dispuesto por la ley, toda vez que con fundamento en los artículos 10, fracciones II, III y V; así como el diverso 52 del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, se actualiza la causal de



improcedencias en la denuncia de mérito, en razón de que el escrito mediante el cual se promovieron los diversos procedimientos sancionadores, no cuenta con los elementos mínimos establecidos en la normatividad para que su estudio sea procedente, dando como resultado que la Comisión tuviera a bien decretar su desechamiento.

IV. Pretensión:

De los agravios manifestados por la actora, se desprende que su pretensión radica en que este Tribunal le conceda la razón y, en consecuencia, se revoquen las resoluciones dictadas por la Comisión Responsable, con la finalidad de que la autoridad administrativa continúe con la sustanciación de sus quejas.

V. Litis:

En consecuencia, la litis en el presente asunto se centra en dilucidar si la determinación de la Comisión fue o no conforme a derecho.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO. Para la resolución del presente asunto, resulta procedente el análisis conjunto de los agravios hechos valer por la parte actora, ello dada su estrecha relación, situación que como ya fue sostenida en párrafos anteriores, no causa agravio alguno al promovente.

En ese orden de ideas, previo al estudio y determinación de este Tribunal, lo procedente es hacer hincapié en el contexto y la normatividad que resulta aplicable al caso concreto.

CONTEXTO Y MARCO NORMATIVO.

- PANDEMIA

De acuerdo con la Organización Mundial de la Salud⁹ (OMS), el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, la Comisión Mundial de Salud de Wuham (provincia de Hubei, China) notificó un conglomerado de casos de neumonía en la ciudad, determinando con posterioridad que eran causados por un nuevo coronavirus.¹⁰

El cinco de enero de dos mil veinte, la OMS publicó su primer parte sobre brotes epidémicos relativo al nuevo virus, una publicación técnica de referencia para la comunidad mundial de investigación y salud pública y los medios de comunicación. El parte contiene una evaluación del riesgo y una serie de recomendaciones, así como la información proporcionada por China a la Organización sobre la situación de los pacientes y la respuesta de salud pública ante el conglomerado de casos de neumonía de Wuhan.

El diez siguiente, la OMS publica en línea un amplio conjunto de orientaciones técnicas con recomendaciones para todos los países sobre el modo de detectar casos, realizar pruebas de laboratorio y gestionar los posibles casos. Las orientaciones se basan en los conocimientos sobre el virus que existen en ese momento. Las orientaciones se remiten a los directores regionales de la OMS para emergencias a fin de que las distribuyan entre los representantes de la OMS en los países.

Tomando como base la experiencia con el SARS y el MERS, así como las vías de transmisión conocidas de los virus respiratorios, se publican orientaciones sobre la prevención y el control de infecciones destinadas a proteger a los profesionales sanitarios, en las que se recomienda adoptar precauciones contra la transmisión por gotículas y por contacto al atender a los pacientes, así como precauciones contra la transmisión aérea en las intervenciones asociadas a la generación de aerosoles.

⁹ En lo sucesivo OMS.

¹⁰ Retomado de: <https://www.who.int/es/news/item/27-04-2020-who-timeline---covid-19>



Así, el doce de enero China hizo pública la secuencia genética del virus causante de la COVID-19, y el trece siguiente, se confirmó oficialmente un caso en Tailandia, el primero registrado fuera de China.

En esa secuencia, el tres, once y doce de febrero la OMS publicó el Plan Estratégico de Preparación y Respuesta de la comunidad internacional para ayudar a los Estados con sistemas de salud más frágiles a protegerse, así como también convocó a un foro de investigación e innovación sobre la COVID-19, al que asisten más de 400 expertos y entidades de financiación de todo el mundo. En el foro intervienen George Gao, Director General del Centro de Control de Enfermedades de China, y Zunyou Wu, Epidemiólogo Jefe de dicho organismo.

Finalmente, a todo lo anterior, profundamente preocupada por los alarmantes niveles de propagación de la enfermedad y por su gravedad, y por los niveles también alarmantes de inacción, la OMS determina en su evaluación que la COVID-19 puede caracterizarse como una pandemia.

• CONSTITUCIÓN FEDERAL YCIPPEP

La Constitución Federal en su artículo 14 señala que nadie podrá ser privado de su libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Por su parte, el artículo 16 del mismo ordenamiento establece una garantía de seguridad jurídica fundamental para los gobernados al establecer que: *“Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de*

mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento”.

Así, el diverso 17 de la Constitución fija que toda persona tiene derecho a que le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

De lo anterior se advierte que las autoridades en atención al derecho de acceso a la justicia tienen la obligación de emitir sentencias o resoluciones en las que se funde y motive, tal y como lo establece la Constitución Federal y las normas aplicables en cada caso concreto.

De esta forma, la fundamentación implica la expresión del precepto legal aplicable al caso, esto es, la obligación de la autoridad emisora del acto, de citar los preceptos legales y normativos, en que se apoya la determinación adoptada.

Por su parte, la motivación radica en la necesidad de señalar las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan considerado para la emisión del acto, es decir, la manifestación de los razonamientos sobre el por qué consideró que el caso concreto se adecua a la hipótesis normativa.

En ese sentido, toda autoridad, ya sea administrativa o jurisdiccional, tiene la obligación de señalar los preceptos legales y los motivos por los cuales considera que su decisión se encuentra apegada a derecho.

Por otro lado, en relación con los procedimientos sancionadores, el artículo 386 del CIPEP, señala que se clasifican en dos tipos, siendo uno de ellos, los especiales sancionadores, que son los que se instauran y resuelven de manera expedita por faltas cometidas dentro de los procesos electorales.



En ese orden de ideas, en los diversos 410, 412, 413 y 415 del Código de la materia, en lo que interesa, se establece que:

- Dentro de los procesos electorales, el Secretario Ejecutivo del IEE, instruirá el procedimiento especial, cuando se denuncie la comisión de -entre otras conductas-, aquéllas que constituyan actos anticipados de precampaña o campaña.
- La denuncia será desechada de plano por el Secretario Ejecutivo, sin prevención alguna cuando los hechos denunciados no constituyan una violación en materia de propaganda político-electoral; el denunciante no aporte ni ofrezca prueba alguna de sus dichos; y la denuncia sea evidentemente frívola.
- El Secretario Ejecutivo deberá admitir o desechar la denuncia en un plazo no mayor a 24 horas posteriores a su recepción. En caso de desechamiento notificará al denunciado su resolución, por el medio más expedito a su alcance dentro del plazo de doce horas.
- Cuando el Secretario Ejecutivo admita la denuncia, emplazará al denunciante y al denunciado para que comparezcan a una audiencia de pruebas y alegatos, que tendrá lugar dentro del plazo de cuarenta y ocho horas posteriores a la admisión.
- Celebrada la audiencia, el Secretario Ejecutivo deberá turnar de forma inmediata el expediente completo, exponiendo en su caso, las medidas cautelares y demás diligencias que se hayan llevado a cabo, al Tribunal, así como un informe circunstanciado.

De las líneas anteriores, se puede concluir que, el Secretario Ejecutivo del IEE, tiene la facultad desechar las denuncias siempre que se actualice alguno de los supuestos mencionados, o admitirlas

para que se lleven a cabo las diligencias correspondientes y una vez que se encuentre debidamente integrado el expediente, remitirlo a este Tribunal para que conozca del fondo de la controversia planteada.

- **REGULACIÓN DEL IEE**

Una vez que ya fue establecido el contexto actual generado por pandemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19), así como el marco constitucional y legal aplicable a los procedimientos sancionadores, este Tribunal procede a hacer referencia a algunos de los acuerdos emitidos por el IEE con la finalidad de regular sus funciones dentro de la situación extraordinaria generada por la pandemia.

❖ **IEE/JE-017/2020**

El **treinta y uno de marzo de dos mil veinte**, la Junta Ejecutiva del Instituto emitió el acuerdo IEE/JE-017/2020, por medio del cual determinó diversas **medidas cautelares urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia COVID-19**, siendo las siguientes:

1. Suspensión de labores y actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como plazos y términos en todos los procedimientos sustanciados por el Organismo Electoral.
2. Las instalaciones del IEE permanecerán cerradas para la ciudadanía en general, pudiendo acceder únicamente en casos indispensables y urgentes.
3. Se suspende la recepción de documentación en la **Oficialía de Partes del IEE, las instancias federales, estatales y municipales, así como los partidos políticos podrán remitir la**



documentación que estime de urgente trámite, a través de los sistemas de notificación previamente establecidos, así como a los correos electrónicos: presidenciaieepuebla@gmail.com; secretaria.ejecutiva@ieepuebla.org.mx y dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com.

El **treinta de abril** de esa misma anualidad, el Consejero Presidente del IEE, emitió la “*Ampliación del plazo para la aplicación de las medidas urgentes y extraordinarias determinadas con motivo de la pandemia Covid-19, contenidas en el Acuerdo IEE/JE-017/2020 de la Junta Ejecutiva de Instituto Electoral del Estado*”, así como en fechas, **veintinueve de mayo, doce de junio, veintinueve de junio, treinta y uno de julio**, se emitieron las ampliaciones correspondientes.

❖ **CG/AC-003/2020**

En sesión especial del Consejo General de **veintidós de mayo** de dos mil veinte, se aprobó a través del acuerdo CG/AC-003/2020 la realización de sesiones virtuales o a distancia de los Órganos Colegiados de IEE y emitió diversas reglas para su desarrollo.

❖ **CG/AC-016/2020 y CG/AC-017/2020**

En sesión ordinaria y especial de **treinta y uno de agosto**, los integrantes del Consejo General del IEE, aprobaron diversas medidas y protocolos para el retorno de actividades, así como la reanudación de plazos y términos de los procedimientos sustanciados por el Instituto.

❖ **SE/DEL-DJ-001/2020**

Mediante escrito identificado con la clave SE/DEL-DJ-001/2020, de **veintiocho de noviembre** de dos mil veinte, el Secretario Ejecutivo delegó a la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica, la facultad de elaborar y suscribir los acuerdos dictados con motivo de la sustanciación de los procedimientos administrativos sancionadores o, en su caso, los proyectos de desechamiento de denuncias o quejas y los relativos a las solicitudes de medidas cautelares, tanto en vía ordinaria o especial; para que en el ejercicio de dicha función se tutelaran los principios rectores de la función electoral; así como, los aplicables al régimen sancionador electoral; así como para continuar con los trabajos realizados por la Comisión.¹¹

❖ CG/AC-059/2020

En sesión ordinaria de **treinta de diciembre**, el Consejo General del IEE, a través del acuerdo CG/AC-059/2020 emitió medidas urgentes y extraordinarias con motivo de la pandemia derivada del virus SARS-CoV2 (COVID 19), dentro de las cuales se destacan las siguientes:

1. Suspensión de las actividades presenciales en todas las áreas del Instituto, así como de los Consejos Distritales Electorales, durante el periodo comprendido del treinta de diciembre de dos mil veinte al diez de enero de dos mil veintiuno.
2. Las oficinas e instalaciones del IEE, así como de los Consejos Distritales Electorales, permanecerían cerradas a la ciudadanía, pudiendo acceder únicamente en casos indispensable y urgentes.
3. Se suspende la recepción de documentación en la Oficialía de Partes del IEE de las instancias federales, estatales y municipales, así como de los partidos

¹¹ Retornado del Informe con Justificación rendido por la autoridad responsable, consultable en la foja 139 del expediente en estudio.



políticos, podrán remitir la documentación que estimen de urgente trámite, a través de los sistemas de notificación previamente establecidos, así como al correo electrónico dir.tec.sec.iee.puebla@gmail.com.

De todo lo anterior, este Tribunal puede concluir que el IEE emitió diversos acuerdos con la finalidad de salvaguardar la salud tanto de los funcionarios públicos como de los ciudadanos que fueran parte en los procedimientos instaurados ante esa autoridad, tomando diversas medidas de prevención destacándose las mencionadas en líneas anteriores.

CASO CONCRETO.

En el caso en concreto, la parte actora señala que, derivado de la sentencia dictada por este Tribunal dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-146/2021, de veintidós de julio, la autoridad responsable le notificó las resoluciones mediante las cuales se desecharon los procedimientos sancionadores identificados con las claves SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021.

Así, manifiesta que transcurrieron más de cinco meses para que tuviera conocimiento de las determinaciones de la Comisión, aunado a que dicha autoridad se extralimitó al desechar sus denuncias con justificaciones que ya no se encuentran acordes a la nueva realidad derivada de la pandemia.

En ese orden de ideas, como ya se estableció en párrafos anteriores, el promovente señala los siguientes agravios:

“Primer Agravio: La indebida delegación de facultades por parte del Secretario Ejecutivo mediante escrito identificado como **SE/DEL-DJ-001/2020**, de veintiocho de noviembre.

Segundo Agravio: La indebida resolución de la Comisión, dictada dentro de los procedimientos iniciados por la parte actora.

Tercer Agravio. *La excesiva determinación de la Comisión de desechar las denuncias del promovente."*

Lo anterior, lo hace consistir en que le ocasiona perjuicio la delegación de atribuciones en favor de una persona encargada de atender los asuntos de la dirección jurídica, misma que a su juicio no cumple con los requisitos de probidad, profesionalismo, objetividad y máxima transparencia, por lo que, deberá revocarse su designación, pues ha hecho que en el presente asunto se perdieran los elementos denunciados.

También señala que, la Comisión debió valorar los elementos de legalidad, procedencia, personalidad, fondo y forma, situación que no realizó, pues es evidente que votaron una propuesta que adolece de legalidad y debida congruencia interna y externa, derivando en una indebida fundamentación y motivación.

Al no realizar lo anterior, la contraloría del IEE debe valorar y emitir una sanción a los integrantes de la citada Comisión, al desplegar resoluciones sin verificar que en efecto se hayan cumplido todas las etapas y en su caso, reunido todos los requisitos, violentando lo establecido en los artículos 8, 14, 16 y 17 de la Constitución Federal.

Por otra parte, la determinación de desechar su denuncia resulta excesiva, toda vez que si bien, no indicó un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, sí estableció un correo electrónico como medio de comunicación procesal entre el IEE y el denunciante, mediante el cual tenía que hacerle de su conocimiento sus determinaciones, máxime que el IEE sí recibe denuncias mediante correo electrónico, por lo que tal situación es contradictoria.

Ante las circunstancias referidas, el promovente solicita a este Tribunal que se revoquen las resoluciones impugnadas o que, en su caso, se inaplique el artículo 52, fracción I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE.



DETERMINACIÓN.

Con la finalidad de que este Tribunal emita una determinación es importante retomar los siguientes puntos:

- El promovente presentó su denuncia el veintidós de febrero, la cual se radicó bajo el expediente SE/PES/FJRG/036/2021 y se desecho mediante resolución de veintiséis siguiente de la Comisión, notificándose por estrados.
- El actor presentó ampliación a su denuncia el uno de marzo, misma que se radicó bajo el expediente SE/PES/FJRG/048/2021 y se desecho a través de la resolución de cinco siguiente de la Comisión, notificándose por estrados.
- La parte actora, estableció en ambos escritos, respectivamente, lo que a continuación se transcribe: "señalo como domicilio para recibir mis notificaciones para el presente medio de impugnación, el correo electrónico japonesm2021@outlook.com"¹² y "reitero como domicilio para recibir mis notificaciones para el presente medio de impugnación, el correo electrónico japonesm2021@outlook.com"¹³.

- La autoridad responsable ha establecido en diversos acuerdos, que se puede realizar la presentación de quejas y documentación -vía electrónica- a los correos señalados para tal efecto.
- La autoridad responsable desechó las denuncias con base en los artículos 10, fracción II, III y V, así como 52, fracción I, del Reglamento de Quejas y denuncias del IEE¹⁴.

¹² Visible en la foja 12 del expediente en estudio.

¹³ Visible en la foja 79 del expediente en estudio.

¹⁴ A continuación, se transcriben los artículos citados:

"**Artículo 10. Requisitos del escrito inicial de queja o denuncia.**

La queja o denuncia podrá ser presentada por escrito, en forma oral o por medios de comunicación electrónicos y deberá cumplir con los siguientes requisitos:
[...]

Sentado lo anterior, a juicio de este Tribunal sí le asiste la razón a la parte, con base en las consideraciones siguientes.

Del contexto y la normativa antes señalada, este Tribunal advierte que el IEE ante la situación de la pandemia ocasionada por el virus Sars-CoV2 (COVID 19) emitió **medidas urgentes y extraordinarias a través de los diversos acuerdos citados**, destacando entre ellas, la presentación de documentación vía correo electrónico, con la finalidad de proteger la salud tanto de los funcionarios como de los ciudadanos.

Así, si bien es cierto, el artículo 10, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias establece como uno de los requisitos que deben contener los escritos de denuncia, el señalamiento de un domicilio para efectos de oír y recibir notificaciones, también lo es que, ante la situación generada por la pandemia, el IEE debió considerar que el promovente había establecido un correo electrónico que hacía funcional sus medidas de prevención ante la contingencia sanitaria y no desechar de plano sus denuncias.

Aunado a lo anterior, al contar el IEE con un instrumento de comunicación con el denunciante, en su caso, pudo prevenirlo para que señalara un domicilio físico¹⁵, aunque tal situación a juicio de este Tribunal resulta contraria a los lineamientos dictados por esa misma autoridad, pues -como lo menciona el promovente- la responsable cuenta con la recepción de documentación de forma

II. Domicilio para oír y recibir notificaciones, y en su caso, autorizado para tal efecto;

III. Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

[...]

V. Ofrecer y aportar las pruebas con que cuente; o en su caso, mencionar las que habrán de requerirse. El denunciante deberá relacionar las pruebas con cada uno de los hechos narrados en su escrito inicial de queja o denuncia.”

“Artículo 52. Causales de desechamiento

En el procedimiento especial sancionador, denuncia será desechada de plano, sin prevención alguna, cuando:

I. No reúna los requisitos indicados en el artículo 10 de este Reglamento.

[...]

¹⁵ Artículo 30, fracción I, incisos c) del Reglamento de Quejas y Denuncias.



electrónica como una medida extraordinaria ante la situación de la pandemia.

En ese orden de ideas, la autoridad responsable vulneró en diversas ocasiones del derecho del promovente a acceder a la justicia pronta y expedita, ello pues no lo previno para que subsanara la omisión alegada, así como tampoco le notificó las resoluciones mediante la cuales desechó sus quejas al correo que señaló para tal efecto¹⁶, sino que lo hizo mediante los estrados, situación que ocasionó que no tuviera conocimiento de las mismas en forma oportuna.¹⁷

En consecuencia, resulta **FUNDADO** el presente agravio, por lo que la autoridad responsable deberá atender a los efectos que este Tribunal emita en la presente sentencia.

Finalmente, no pasa desapercibido que el actor solicitó la inaplicación del artículo 52, fracción I y II del Reglamento de Quejas y Denuncias del IEE, lo que no puede ser concedido por este Tribunal, toda vez que, como ya se mencionó en la presente sentencia, nos encontramos ante medidas temporales y extraordinarias, por lo que, una vez que dejen de surtir sus efectos se atenderá a la normativa respectiva.

Tampoco pasa inadvertido para este Tribunal que el actor refirió que hubo una indebida delegación de facultades a favor de la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE, por parte del Secretario Ejecutivo mediante oficio identificado como SE/DEL-DJ-001/2020 de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, y que debe revocarse la designación de la citada Encargada; sin embargo, debe decirse que dicha designación o delegación de facultades no forma parte de la litis en este asunto, ya que la litis en este juicio de la ciudadanía sólo radica en determinar si fue apegado a derecho o no el desechamiento de las quejas interpuestas por el actor,

¹⁶ Artículo 30, fracción I, incisos c) y e) del Reglamento de Quejas y Denuncias.

¹⁷ Tal y como se estableció en la sentencia dictada dentro de los autos del expediente TEEP-JDC-146/2021.

decretado por la autoridad responsable Comisión Permanente de Quejas y Denuncias del IEE.

Por ello, es que la Dirección Jurídica del IEE, no puede tenerse como autoridad responsable como tal en este asunto, pues de ella no emanan los actos aquí reclamados, pues se insiste, el desechamiento fue decretado por la Comisión Permanente; además, en todo caso, el oficio identificado como SE/DEL-DJ-001/2020 de veintiocho de noviembre de dos mil veinte, donde se le delegaron facultades a la citada Dirección, no aparece impugnado por el incoante, por lo que está firme y es definitivo; lo que se traduce en que este Tribunal este impedido para estudiar si las facultades estuvieron bien delegadas o no.

A lo anterior se suma, que los agravios del actor están encaminados a evidenciar que existieron diversas omisiones en el procedimiento atribuibles a la Dirección Jurídica, porque se perdieron más de cinco meses sin que se actuara, lo que se tradujo en que se perdieran elementos de prueba importantes; sin embargo, esa dilación en el tiempo obedeció a que a la actora no se le notificó nada sobre las quejas que había presentado; aspecto este último que fue materia de estudio en el juicio de la ciudadanía TEEP-JDC-146/2021, de este Tribunal, en donde el actor señaló como acto la omisión de que le notificaran las resoluciones dictadas en las quejas que presentó; por lo que, es evidente que si el incoante estimaba que se habían perdido varios meses en su perjuicio por culpa de determinado funcionario, en este juicio TEEP-JDC-146/2021, era el momento en que lo debió hacer valer; pero no el presente asunto, cuya litis únicamente se circunscribe al estudio del debido o indebido desechamiento de sus denuncias; por lo que en todo caso, operó la preclusión de su derecho.

QUINTO. EFECTOS. Toda vez que resultó fundada la vulneración alegada por el actor, lo procedente es dictar los siguientes efectos:



- Se **revocan** los acuerdos dictados por la Encargada de Despacho de la Dirección Jurídica del IEE el veintitrés de febrero y dos de marzo dentro de los autos de los expedientes SE/PES/FJRG/036/2021 y SE/PES/FJRG/048/2021 y, en consecuencia, las resoluciones de emitidas por la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias de veintiséis de febrero y cinco de marzo, respectivamente.
- De no actualizarse otra causal de improcedencia, **la Comisión Responsable deberá admitir de inmediato las quejas y realizar las investigaciones** respecto de los hechos señalados por el quejoso en sus escritos de denuncia, lo anterior en el término establecido en el artículo 406 del CIPEEP, **debiendo remitir las constancias derivadas de la investigación en seguida de que ésta concluya y sin mayor dilación.**
- Toda vez que, del análisis realizado por este Tribunal se advierte una vulneración al derecho de acceso a la justicia de la parte actora, derivado de los razonamientos vertidos en la presente sentencia, **se instruye** al Secretario General de Acuerdos de este Tribunal para que, dé vista con copia certificada de la presente sentencia a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, respecto del actuar de los integrantes de la Comisión Permanente de Quejas y Denuncias, con la finalidad de que determine lo que en derecho corresponda.
- Se **exhorta** al Instituto Electoral del Estado de Puebla a través de su Consejero Presidente, para que, en atención a la presente Contingencia Sanitaria ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID 19), emita un acuerdo que haga funcional las medidas previamente establecidas, garantizando

a la ciudadanía su derecho a la salud, tal y como lo establece la jurisprudencia **4/2021**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo antes expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 116 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3 fracción IV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 1 fracciones V y VII, 3, 8, 325, 338 fracciones I y III, 340 fracción II, 348 fracción II, 353, Bis, 354 párrafo segundo del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla se

RESUELVE:

PRIMERO. Se declaran **FUNDADOS** los agravios estudiados en el presente fallo y, en consecuencia, se **REVOCAN** los acuerdos impugnados para los efectos precisados en el mismo.

SEGUNDO. Dese vista a la Contraloría Interna del Instituto Electoral del Estado de Puebla, en términos de lo establecido en el considerando QUINTO de esta sentencia, para que, de considerarlo necesario realice las acciones pertinentes.

TERCERO. Se exhorta al Instituto Electoral del Estado, para que emita el acuerdo precisado en el considerando QUINTO de esta resolución.

NOTIFÍQUESE, EN ATENCIÓN A LAS MEDIDAS ESTABLECIDAS EN EL ACUERDO GENERAL 06/2020 DEL PLENO DE ESTE TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO, Y EN LA JURISPRUDENCIA 4/2021, DE RUBRO “ACCESO A LA JUSTICIA. LAS AUTORIDADES DEBEN GARANTIZARLA EN EL CONTEXTO DE CUALQUIER EMERGENCIA NACIONAL O CRISIS SANITARIA”, EMITIDA POR LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE PUEBLA**

Así lo resolvieron y firmaron en esta fecha, por unanimidad votos y en sesión pública las Magistradas y el Magistrado del Tribunal Electoral del Estado ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORMA ANGÉLICA SANDOVAL SÁNCHEZ

MAGISTRADA

**IDAMIS PASTOR
BETANCOURT**

MAGISTRADO

**RICARDO ADRIÁN
RODRÍGUEZ PERDOMO**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

ISRAEL ARGÜELLO BOY

